

Análisis comparado de las Legislaciones sobre Protección de Datos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea

MARIA LAZPITA GURTUBAY

*Derecho Público y Ciencias Histórico-Jurídicas.
Facultad de Derecho Universidad Autònoma de Barcelona*

SUMARIO

INTRODUCCION

- 1- SITUACION ACTUAL DE LA PROTECCION DE DATOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.**
 - 1.1- PROTECCION CONSTITUCIONAL.
 - 1.2- LEYES DE PROTECCION DE DATOS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA C. E.
- 2- ANALISIS COMPARADO DE LAS LEYES DE PROTECCION DE DATOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA CON REFERENCIA AL CONVENIO 108.**

2.1- PRECISIONES TERMINOLOGICAS.

2.2- AMBITO DE APLICACION.

2.3- REGISTRO Y AUTORIZACION DE LOS SISTEMAS DE
INFORMACION.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

Introducción.

La falta de armonización legislativa en materia de protección de datos es un factor distorsionante en la construcción del Mercado Unico Europeo. Si los derechos fundamentales de los ciudadanos, en particular el derecho a la intimidad, no se garantizan a nivel comunitario, puede verse entorpecido el intercambio transfronterizo de datos, que se ha hecho indispensable para las actividades de las empresas y de los organismos de investigación y para la colaboración entre las Administraciones de los Estados miembros en el marco del espacio sin fronteras. Tal carencia, conlleva el riesgo del traslado del tratamiento informático de los datos de carácter personal hacia el territorio de aquellos Estados miembros con ausencia total de reglamentación o con una regulación menos exigente en la materia, o por el contrario, la marginación de empresas de estos mismos Estados por parte de agentes económicos ubicados en otros estados más escrupulosos, ante el temor de verse envueltos en situaciones escandalosas o irregulares.

Ante esta realidad, resulta preocupante el hecho de que, en el ámbito de la protección de datos, los países comunitarios no han conseguido aún armonizar satisfactoriamente sus ordenamientos internos. En este momento, la situación se caracteriza por la inexistencia de leyes en algunos Estados Miembros y entre los que se han dotado de legislación interna en la materia, sus sistemas, aunque persiguen los mismos objetivos, son dispares. La mayoría de los Estados miembros están de acuerdo en la necesidad de conciliar la libre circulación de datos con la protección del derecho a la intimidad; sin embargo, la materialización legislativa difiere considerablemente según los países. Estas diferencias han provocado una situación insatisfactoria por la coexistencia de normas y prácticas administrativas muy diversas dentro de la Comunidad.

El "Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal" del Consejo de Europa¹ es el único instrumento internacional jurídicamente vinculante en materia de protección de datos, que, además, ha sido firmado por todos los estados miembros de la CE. Por lo tanto, las instituciones comunitarias deberán tener presente en la versión final de la Directiva sobre protección de datos actualmente en fase de elaboración².

1 - Situación Actual de la Protección de Datos en los Estados Miembros de la Comunidad Europea.

En las disposiciones sobre protección de datos se observa, según los Estados miembros, un rango jerárquico y ámbito de aplicación diferente, que, por lo demás, no son mutuamente excluyentes, de forma que pueden coincidir en un mismo Estado. Algunos países recogen en sus constituciones el derecho

| | CONVENIO 108 Firmado | CONVENIO 108 Ratificado | PROTECCION CONSTITU- CIONAL | LEYES DE PRO- TECCION DE DATOS |
|--------------|----------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|--------------------------------------|
| | | | | <i>En vigor</i> |
| ALEMANIA | X | X | X* | X |
| BELGICA | X | | | X |
| DINAMARCA | X | X | | X |
| ESPAÑA | X | X | X | X |
| FRANCIA | X | X | | X |
| GRECIA | X | | | |
| IRLANDA | X | X | | X |
| ITALIA | X | | | |
| LUXEMBURGO | X | X | | X |
| PAISES BAJOS | X | | X | X |
| PORTUGAL | X | | X | X |
| REINO UNIDO | X | X | | X |

**Sentencia del Tribunal Constitucional.*

FIGURA 1. PANORAMA LEGISLATIVO EN PROTECCION DE DATOS PAISES MIEMBROS DE LA CE

- 1 Convenio 108 aprobado en Estrasburgo, el 28 de enero de 1981.
- 2 En este sentido se debe matizar, que la Resolución del Parlamento Europeo de 1979 prestaba su apoyo a los trabajos entonces en curso en el Consejo de Europa. Esta actitud favorable hacia el esfuerzo del Consejo continuó posteriormente. Así, en julio de 1981, una Recomendación de la Comisión de la CE invitaba a los Estados comunitarios a que se adhiriesen al Convenio 108, al igual que en la Resolución del Parlamento de 1982. Actualmente el Consejo CE, estudia el Proyecto de adhesión al Convenio 108 por parte de los gobiernos de los Estados Comunitarios, en base al artículo 230 del Tratado de Roma que prevé expresamente la cooperación adecuada de la CE con el Consejo de Europa.

individual a la protección de los datos personales. Otros disfrutaban de disposiciones con rango de ley. Una tercera clase de disposiciones está constituida por las que tienen un rango infralegal, derivadas de distintos tipos de acuerdos, por ejemplo, de convenios colectivos o códigos de conducta³

Aunque todos los países miembros de la CE han firmado el Convenio 108, éste debe quedar reflejado en el ordenamiento interno de cada estado miembro. Tres estados poseen específico tratamiento constitucional de la protección de datos personales, y un cuarto, Alemania; goza de reconocimiento pleno del derecho a tal protección por parte de su Tribunal Constitucional. Las normativas con rango de ley, hasta este momento, se encuentran en plena vigencia en diez países miembros, de los que dos han modificado sustancialmente sus normas, al menos una vez, desde que originalmente las diseñaron, bien para adaptarse a la nueva realidad tecnológica, bien para cumplir con los estándares de protección del Convenio 108.

1.1. - PROTECCION CONSTITUCIONAL.

Algunos países han incorporado la noción misma de protección de datos en su catálogo de derechos y libertades fundamentales. El primer estado, actualmente miembro de la Comunidad Europea que incluyó este tema en su Constitución fue Portugal en 1976⁴. El texto constitucional dedica íntegramente su artículo 35 a reglamentar la utilización de la informática. Dicho artículo contiene tres párrafos. En el primero se reconoce a todos los ciudadanos el derecho al acceso a todas las informaciones que les conciernen contenidas en registros y el conocimiento del uso a que se destinan. El segundo establece que la informática no debe servir para el procesamiento de datos relativos a convicciones políticas, creencias religiosas o vida privada, salvo cuando se refiera al tratamiento con fines estadísticos de datos no identificables. El tercer párrafo contiene una prohibición de atribuir a los ciudadanos un número nacional único. En este último párrafo se refleja un cierto "principio de desconfianza" dirigida a prevenir las posibles interconexiones de datos, a pesar de todas las garantías legales⁵.

En 1978, la Constitución española incluyó, en la sección primera del Capítulo segundo del título primero referida a los derechos fundamentales y las libertades públicas, aunque más parco y ambiguo que el portugués, una pro-

■ 3 GARZON CLARIANA, G. *Informatización de la sociedad y derecho de gentes.*, Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1983, p. 118.

■ 4 Constitución de la República Portuguesa, aprobada por la Asamblea Constituyente en sesión de 2 de abril de 1976. Edición oficial, Imprensa Nacional, Casa de Moneda, Lisboa, 1976.

■ 5 MARCELO, J.: *Libertades e informática en Europa. Parte I: Antecedentes.* NOVATICA nº 94, p. 68.

tección específica de la intimidad frente a la informática. El artículo 18. 4, establece textualmente "*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el Honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*"⁶. El mimetismo del legislador español en la redacción del artículo 18.4 con la constitución portuguesa se ciñó a la preocupación genérica por el uso de la informática: la Carta Magna Lusa es más específica para la protección de datos que la española. El apartado 4 del artículo 18 ha sido estimado por algunos constitucionalistas como superfluo, debido a que ya se enuncia una declaración del reconocimiento general al derecho a la intimidad en el apartado 1 de dicho artículo⁷. Si la parquedad del 18.4, que no aparece aclarado en sus fines ni su alcance, permite discrepar sobre su alcance e importancia, hay práctica unanimidad en calificar tal tutela como claramente insuficiente⁸.

Los Países Bajos, con la reforma efectuada en 1983 de su Carta Magna, elevó al rango constitucional la protección de los datos personales. En la Sección 10, párrafo 2, se establece el mandato de regular por Ley la protección de la intimidad individual en lo concerniente al almacenamiento y revelación de los datos personales. En su párrafo 3, impone regulaciones en relación con los derechos de los individuos a conocer sus propios datos y el uso que se haya hecho de ellos, así como la posibilidad de corrección de tales datos. El mandato constitucional deja también patente la necesidad de legislar este campo específico, que había sido objeto de preocupación social desde que en 1971, se quiso elaborar el censo por ordenador.

El Tribunal Constitucional de Alemania, en su Sentencia sobre el Censo, completó los derechos constitucionales de la personalidad a pesar de la inexistencia en la Ley Fundamental de 1949, por la época en que fue redactada, de un derecho específico sobre el tema; el Tribunal Constitucional, en el caso citado, determinó las condiciones legales para regular la recogida, almacenamiento y procesamiento de datos personales por el Estado. Sobre la base del derecho a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad dicho Tribu-

■ 6 La Constitución en su artículo 20, reconoce y protege en su párrafo "1º, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, más adelante el párrafo 4º establece "*Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente en el derecho al honor, a la intimidad a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*" Complementariamente con el tema que nos ocupa el artículo 105 b) de la Constitución dice que la Ley regulará el libre acceso de los ciudadanos a los Archivos y Registros, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

■ 7 Romeo cita a O. Alzaga (*Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*). ROMEO CASABONA, C.M.: *Poder informático y seguridad jurídica*. Editorial Fundesco. Madrid, 1986, p. 28.

■ 8 Ver MORALES PRATS, F. *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*. Ediciones Destino Barcelona 1984, p. 22. También ver BOIX REIG, J.: *Protección Jurídica penal de la intimidad e informática*. CONGRESO SOBRE DERECHO INFORMÁTICO, 22-24 de Junio, Zaragoza, 1989, p. 462, y también 459 y ss.

nal garantizó la continuidad de las libertades básicas, consagradas con anterioridad, con la formulación de un nuevo derecho, el derecho a la autodeterminación informativa⁹.

A modo de resumen, cabe indicar que la tutela de los datos personales de rango constitucional en el ámbito comunitario es heterogénea. La Carta Magna Lusa resalta la protección de una categoría particular de datos (los llamados datos sensibles) y también la prohibición de interconectar ficheros mediante la prohibición de asignar a los ciudadanos portugueses un número nacional único¹⁰. La protección española es tan sólo nominal y emplaza al legislador a regular el uso de la informática frente a las amenazas a la esfera privada. La Ley fundamental de Bonn no contiene ninguna referencia literal al derecho a la intimidad, pero la sentencia del Tribunal Constitucional alemán incorpora la autodeterminación informativa al catálogo de derechos de la personalidad. La última aportación de rango constitucional, la de los Países Bajos, opta por introducir la protección derivada de los principales derechos derivados del Convenio 108 en su carta magna (derecho a conocer, derecho de acceso, derecho de corrección).

1.2. - LEYES DE PROTECCION DE DATOS EXISTENTES EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

Las primeras leyes sobre esta materia, conocidas como primera generación de protección de datos, tenían en común la convicción de que había llegado el momento de reaccionar ante la informatización progresiva de la sociedad y también, la incertidumbre acerca de sus implicaciones inmediatas, así como

- 9 Tal derecho está integrado por una serie de facultades, que se reconocen al sujeto activo de la protección de datos, todas ellas relativas a la captación, tratamiento y conservación y a la transmisión de sus datos personales. Denninger afirma que el derecho a la autodeterminación informativa no fue una invención del alto tribunal de Karlsruhe, "ni de hecho, ni de nombre"; e incluye esta jurisprudencia particular dentro del derecho general a la personalidad. Para la doctrina alemana, el objeto de protección, parte de la posibilidad de cooperación responsable del individuo en los asuntos de *res publica* incluyendo la facultad de la persona de "decidir básicamente por sí misma cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida"; por lo tanto, es el valor y dignidad de la persona que actúa con libre autodeterminación para formar parte de una sociedad libre. DENNINGER, E.: *El derecho a la autodeterminación informativa*, en PEREZ LUÑO, A. E.; *Problemas actuales de la documentación y la información jurídica*. Ed. Tecnos. Madrid, 1987, pp. 268. Ver también PEREZ LUÑO, A. E.: *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho*. Fundesco, Madrid, 1987, p. 87, revisado posteriormente en PEREZ LUÑO, A. E., *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*, en LOSANO, M. G.; PEREZ LUÑO, A. E.; GUERRERO MATEUS, M^a F.: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. Centro de Estudios Constitucionales. Cuadernos y Debates nº 23. Madrid, 1989. p. 152. Por último, MURILLO DE LA CUEVA, P.L.: *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos. Madrid, 1990, pp. 149.
- 10 El número nacional único es, sin duda, el elemento clave para lograr una efectiva interconexión de bases de datos, y países de gran tradición democrática que lo utilizan han sido también pioneros en la protección de datos, como, por ejemplo, Suecia. Ver SIZER, Richard; NEWMAN, Philip. *The Data Protection Act. A Practical Guide*. Gower. Hants, 1986, p. 9-11. También señalan estos autores que si la preocupación por la intimidad en Gran Bretaña apenas tiene tradición y continuidad, los intentos para imponer un número nacional único (el último data de enero de 1984, cuando fracasó un intento de establecer un número nacional único en la seguridad social) se han frustrado en las islas.

de las medidas precisas que debían tomarse¹¹. Eran rígidos instrumentos de una época caracterizada por una tecnología hoy casi obsoleta: unos bancos de datos muy caros, escasos, voluminosos y, por lo tanto, fácilmente localizables.

Así en 1977, la República Federal Alemana, promulgó la Ley Federal sobre Protección de Datos de 27 de enero, que entró en vigor el 1 de enero de 1978, ocho años después de que se aprobara en el *Land* de Hesse, la primera normativa en la materia¹². El primer artículo de la ley federal establece que el objeto de la norma es “la protección de datos que tiene como fin impedir la lesión de bienes dignos de tutela de las personas interesadas, garantizando los datos relativos a su persona de abusos cometidos con ocasión de su almacenamiento, transmisión, modificación o cancelación (elaboración de datos)”¹³. Común a todas las leyes tutelares son las previsiones institucionales para la articulación de los órganos a los que se confía la aplicación de la ley. Siguiendo el molde de la ley del *Land* de Hesse, se establece la figura del Comisario para la protección de datos en su doble función de instancia a recurrir y de “perro guardián” de la normativa. La ley alemana diferencia por un lado entre los sectores público y privado, el sector público se divide a su vez en dos niveles el federal y el regional. A nivel regional tiene prioridad la ley de cada *land*, quedando la autoridad del Comisario federal para la protección de datos restringida al nivel federal y a los *landers* en los que no exista ley regional para la protección de datos. La totalidad del sector privado depende de la autoridad supervisora del *Land*.

En Francia¹⁴, el 6 de enero de 1978, se aprobó la Ley sobre “*Informática, Ficheros y Libertades*”¹⁵. Hay que destacar el artículo 1 de esta ley, que refleja, la intención del entramado normativo que se desarrolla a continuación: “La informática deberá estar al servicio de cada ciudadano. Su desarrollo deberá tener lugar dentro del marco internacional. No deberá atentar la identidad humana ni a los derechos del hombre ni a la vida privada ni a las libertades individuales o públicas”. La intención de esta ley es más amplia que otras normas y se propone abarcar múltiples aspectos de las nuevas tecnologías de la información.

- 11 Ver SIMITIS, S.: *New Trends in National and International Data Protection Law*. en DUMORTIER, J. (Ed.): *Recent developments in data privacy law. ICRI Conference*. Leuven University Press, Lovaina, 1992, p. 17. ■ 12 La primera norma europea tutelar de datos fue promulgada en Hesse en 1970, su breve articulado preveía la regulación del acceso a la información de los bancos de datos públicos y la supervisión de su funcionamiento a un *ombudsman* especializado, el Comisario para la protección de datos.
- 13 Ver Informática. *Leyes de Protección de datos*. Núm. 3. Servicio Central de Publicaciones. Madrid. 1983, p. 35-36.
- 14 En Francia, se creó en el año 1974 la Comisión “Informática y Libertades” con la finalidad de proponer al Gobierno “medidas tendientes a garantizar que el desarrollo de la Informática en el sector público, semipúblico y privado se realizará en el respeto a la vida privada, a las libertades individuales y a las libertades públicas”. CARRASCOSA LOPEZ, Valentín: *Derecho a la intimidad e informática*. En *Informática y Derecho*, nº 1, 1992, p. 19
- 15 *Loi relative à l'Informatique, aux fichiers et aux libertés*, nº 78-17 de 6 de enero de 1978, J.O. 227, de 7 de enero de 1978. Dicha Ley entró en vigor para el sector público el 1 de noviembre de 1979, y para el sector privado el 1 de enero de 1980. Ver Informática. *Leyes de Protección de datos*. Núm. 3. Servicio Central de Publicaciones. Madrid. 1983, p. 35-36.

La Ley francesa opta por un órgano colegiado, la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades (CNIL), compuesto de diecisiete miembros elegidos por diferentes instituciones públicas. Es una autoridad administrativa independiente que posee amplias potestades reglamentarias, de control y sancionadoras, y sus decisiones son apelables ante el Consejo de Estado. Tres subcomisiones se han formado en el seno del CNIL que se han especializado en unos usos particulares del procesamiento automatizado de datos: de informática y relaciones laborales, de informática y la investigación científica, y la de informática y libertad de expresión.

En Dinamarca, la ley de protección de datos se promulgó en 1978 articulando dos normativas, una concerniente al sector público (conocida como *PARA*) y otra al sector privado (denominada, *PRA*).

El Gran Ducado de Luxemburgo aprobó, en marzo de 1979, una ley reguladora del uso de los datos personales procesados automáticamente. La aplicación de la Ley es supervisada por el Ministro de Justicia, quien es requerido, en ciertos casos, para oír la opinión de un Comité Consultivo de abogados y expertos en informática nombrados por el Gran Duque.

El “*Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*”, del Consejo de Europa de 1981, marca el inicio de una segunda etapa en la historia de la protección de datos¹⁶. El Convenio no fue innovador, reflejando los puntos de vista ya recogidos en la leyes existentes, la gran aportación fue que los principios de protección de datos fueron investidos con la autoridad de un organismo internacional, lo que propició la expansión de las leyes de protección de datos, conocidas como de segunda generación y la revisión de las leyes anteriores, para adecuarse a la nueva realidad tecnológica¹⁷ y al Convenio del Consejo de Europa.

■ 16 La OCDE aprobó el 23 de septiembre de 1980 la “*Recomendación relativa a las directrices aplicables a la protección de la vida privada y a los flujos transfronterizos de datos personales*”, que han favorecido la consagración de los principios jurídicos sobre protección de datos enunciados en el Convenio del Consejo de Europa, entonces en fase de realización. GARZON CLARIANA, G. *Informatización de la sociedad y derecho de gentes*, Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1983, p. pg. 125.

■ 17 Además del refinamiento en *hardware* y *software* en todas las plataformas, la aparición de nuevas aplicaciones, el abaratamiento de los soportes físicos y la extensión cuasi universal del microordenador, hay tres fenómenos que han sido identificados por la doctrina en lo relativo a las leyes de protección de datos. En primer lugar, la trivialización del procesamiento de datos, causada por la evolución de los grandes sistemas informáticos de los años sesenta, escasos y poco accesibles, a los numerosos microordenadores personales interconectados en redes de área local muy potentes y accesibles. En segundo lugar, la diversificación de los datos: las clásicas bases de datos de grandes organizaciones no son hoy en día los únicos sistemas de información existentes; existen también sistemas expertos, sistemas de microficha, discos ópticos con y sin imágenes y bases de datos en CD-ROM. Por último, el creciente sistema de distribución e información interactivos tales como sistemas bidireccionales de televisión por cable, servicios educativos, juegos interactivos, sistemas expertos y correo y conferencias electrónicas. BING, J.: “*Impact of...*” *op. cit.* p. 3 y ss.

Dinamarca reformó las normativas en dos ocasiones: la primera en 1987, ampliando el derecho de acceso de los sujetos de los datos¹⁸ y, más adelante, en 1991, se simplificó el control de los ficheros públicos.

En Alemania, la Ley federal fue reformada en 1990, las enmiendas entraron en vigor el 1 de junio de 1991¹⁹. Amplía considerablemente su ámbito de aplicación en el sector público, permitiendo desde la tutela de nuevos soportes de información digital (imágenes y sonidos) hasta disposiciones reguladoras de la recogida de datos.

Luxemburgo ha postpuesto las reformas en curso hasta que se apruebe la Directiva de la Comunidad Europea en la materia²⁰.

El sistema francés es el más flexible de los vigentes en Europa. La actuación del CNIL regulando nuevas áreas o implementando los acuerdos convencionales mediante reglamentos ha conformado un estilo de constante innovación normativa²¹.

El gobierno británico había sido reacio a establecer restricción legal alguna al procesamiento de datos no promulgando su *Data Protection Act* hasta 1984²². Hay que resaltar, que la temprana sensibilidad del Parlamento²³ ante los acosos de la intimidación por la informática no lograba ser plasmada en una normativa, y fue la aprobación del Convenio decisiva para reactivar el proceso legislador, ante el temor de que en lo sucesivo las compañías extranjeras no procesaran sus datos personales en Gran Bretaña.

La tarea de garantizar el cumplimiento de la ley recae en dos órganos, el *Registrar* quien debe llevar el registro y control de los bancos de datos persona-

■ 18 Las nuevas Leyes entraron en vigor el 1 de abril de 1988. Ver CAMERON, Euan & BLUME, Peter: *Data Protection Law in the United Kingdom and Denmark*, University of Leicester, Leicester, 1988, pg.15. El ámbito de aplicación de la Ley ha sido ampliado y aumentando sensiblemente el número de Instituciones que se ven afectadas por la misma. PEERS, Eddy; BUCKLEY, Bill. *Computers and Data Protection*. Deloitte, Haskins & Sells. London. 1988. pg.48. ■ 19 Ver *TDR Report*, Nov-Dec 1991, pp. 25-27. También en *Privacy Law & Business*. Dec 1991, pp 4-5.

■ 20 *Data Protection Roundup*. PRIVACY LAWS & BUSINESS. July 1991, pp 2 y ss.

■ 21 Por ejemplo, el CNIL, sensible a las implicaciones sociales del problema del SIDA, ha establecido que así un paciente seropositivo debe autorizar previamente por escrito la informatización de sus datos. Ver FAUVET, Jacques: *Diez años de aplicación del Convenio Europeo de Protección de Datos*. Novática, núm. 96, p. 14.

■ 22 La Ley entró en vigor el 12 de julio de 1984, pero sus principales disposiciones sobre el registro no tuvieron efecto hasta el 11 de mayo de 1986.

■ 23 Dos comités informaron al Parlamento de la protección que la *common law* brindaba a los británicos ante la informática, además de las posibles iniciativas legisladoras que podrían tomarse: Younger (1972) y Lindopp (1976). Ver LOSANO, Mario G. *Los orígenes del "Data Protection Act" inglesa de 1984*. en LOSANO, Mario G.; PEREZ LUÑO, A. E.; GUERRERO MATEUS, M^a F.: *Libertad informática y leyes de protección ...* op. cit., 9-60. Ver también, CHALTON, S. N. L. y GASKILL, S. J.: *Enciclopedia of Data Protection*. Sweet & Maxwell, Londres, 1989, pp. 1002 y ss.

les, emitir líneas directrices de comportamiento y recibir las quejas; y el *Data Protection Tribunal*, compuesto por 31 miembros que es la instancia de apelación de las decisiones del *Registrar*²⁴.

La ley irlandesa de 1988 muy similar a la británica sigue fielmente el modelo del Convenio del Consejo de Europa. El "*Irish Data Protection Commissioner*" es la autoridad encargada de velar por el funcionamiento de la norma tutelar. Entre los poderes de dicha autoridad está el conceder permiso de exportación de datos personales²⁵.

Cuando en los Países Bajos, en 1971, se intentó procesar el censo por ordenador, se organizó una polémica en torno a la violación de la intimidad, que supuso la creación de un Comité Estatal para la Protección de la Intimidad. La tutela legislativa de la intimidad informática se inició con la enmienda de 1983 a la Constitución que preveía la creación de un cuerpo normativo al efecto. Tras un agitado periplo en la Cámara Alta y con varios meses de retraso, se publicó la ley sobre ficheros de datos personales (*Wet Persoonregistraties*) en enero de 1989. La ley pretende cumplir el mandato constitucional de articulación de una norma de protección de la intimidad con respecto al procesamiento de datos personales, la implementación del Convenio del Consejo de Europa y, por último, intenta proteger la competitividad de la industria nacional de las tecnologías de la información²⁶. Se establece una Cámara de Registro que vela por el cumplimiento de las normas y por la tarea de establecer los códigos de conducta, cumple el deber de informar a las autoridades de las implicaciones prácticas de la ley y, como en otras leyes, atiende las reclamaciones pertinentes.

La ley portuguesa de protección de datos²⁷, que entró en vigor en mayo de 1991, ampliando la tutela establecida por la Constitución de 1976, consagra los principios convencionales del Consejo de Europa. La Comisión Nacional para la Protección de Datos Personales Automatizados, órgano encargado de velar la aplicación de la ley, está compuesta por siete miembros, tres de los cuales son elegidos por el Parlamento, dos por las instancias judiciales y dos por el Gobierno. La protección normativa es exhaustiva en lo relativo a la tute-

■ 24 V. NIBLETT, Brian, *Data Protection Act*, Longman, London, 1984.; CAMERON Euan & BLUME Peter, *Data Protection Law in the United Kingdom and Denmark*, University of Leicester, Leicester, 1988. NCC & DTI, *Security and 1984 Data Protection Act*, NCC Publications, London, 1987, GULLEFORD, Kenneth. *Data Protection in Practice*. Butterworths. London. 1986. SIZER, Richard; NEWMAN, Philip. *The Data Protection Act. A Practical Guide*. Gower. Hants. 1986.

■ 25 Ver CLARK, Robert; LINEHAM; Donald C.; 1989. *Data Protection Law in Ireland*. The Round Hall Press. Dublin. 182

■ 26 Ver A. NUTGER, *op. cit.* pp. 145-48.

■ 27 *Lei da Protecção de Dados Pessoais face à Informática Lei nº 10/91*. DIARIO DA REPUBLICA. Número 98, Serie I - A de 29 de abril de 1991, pp. 2366-2372.

la de los datos sensibles, la interconexión de ficheros y los flujos internacionales de datos personales.

España, además del ya comentado emplazamiento constitucional del artículo 18, párrafo 4, contrajo otros compromisos posteriores, de carácter internacional; como la obligación contemplada en el artículo 4 de la Convenio 108 del Consejo de Europa²⁸ y el compromiso adoptado por el Gobierno español con la firma del protocolo adicional del Convenio de 1990 en aplicación del acuerdo de Schengen de 1985, que redoblaban la necesidad de disponer de una ley orgánica en tutela informática. Con varios años de retraso sobre lo esperado, el 31 de octubre de 1992 se publicaba en el BOE la *Ley Orgánica para la Regulación del Tratamiento de Datos de Carácter Personal* (L. O. 5/1992) , que entró en vigor el 31 de enero de 1993. No obstante, ha sido recibida con importantes reservas, siendo objeto de varios recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, aun no resueltos por el Tribunal Constitucional.

La orientación general de la Ley Orgánica es, en gran parte, similar a las leyes de la segunda generación. En la segunda parte, se configura la autoridad de control, la Agencia para la Protección de Datos, una entidad de Derecho Público, a cuyo frente se sitúa un Director quién ejerce sus funciones de modo independiente²⁹.

En Bélgica desde 1976, se han presentado numerosos proyectos, no siendo aprobada la ley general en tutela de datos personales hasta el 8 de diciembre de 1992³⁰. En 1983, se creó el Registro Nacional de Personas Físicas y en 1982 la Comisión Consultiva para la Protección de la Vida Privada.

Dos estados miembros Italia y Grecia a pesar de haber firmado el Convenio 108 no han aprobado todavía su correspondiente ley de protección de datos. La república italiana ha vivido varios procesos de impulso legislativo que no han dado fruto alguno³¹. En Grecia los pocos proyectos presentados no han prosperado debido a las sucesivas citas electorales.

■ 28 Ratificado por España el 27 de enero de 1984. Publicado en el BOE nº 274 de 15 de noviembre de 1985.

■ 29 Se contempla, sin embargo, la obligación de elevar un informe anual al Ministerio de Justicia (artículo 36.k).

■ 30 No obstante, Bélgica adoptó algunas regulaciones sectoriales relativas a funcionarios públicos (1982), al censo (1983), al crédito (1985) y a la seguridad social (1990). Ver BERKVEN, Jan: *Belgian Data Protection Reviewed*. TDR, Nov-Dec 1991.

■ 31 El último, presentado en 1989, por un Comité dirigido por el profesor Mirabelli, era una revisión del anterior proyecto: *Costituzione de esercizio delle banche di dati personall ad elaborazione informatica*. Disegno de Legge. Camara del Deputati. N.1657, 5 mayo 1984., rechazado en 1985.

2 - Análisis Comparado de las Leyes de Protección de Datos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea con Referencia al Convenio 108.

Como se ha indicado previamente, el texto convencional del Consejo de Europa contribuyó decisivamente a acelerar la promulgación de normas tutelares y a reformar las existentes. El efecto esperado de una ratificación general era lograr un mínimo nivel equivalente de protección entre las distintas partes contratantes³², dando como resultado, por un lado, que las personas de los Estados signatarios disfrutaran de los mismos derechos básicos sin tener importancia el lugar donde sus datos personales fueran procesados y por otro, que los datos pudieran circular libremente entre los países que hayan puesto en vigor los principios fundamentales del Convenio³³.

Dichos principios, también denominados su *núcleo irreductible*, presentan la doble cualidad de constituirse como bases y como mínimos³⁴. La primera cualidad se deduce del artículo 4, donde se establece que todos los Estados contratantes tienen la obligación de adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para el cumplimiento de dichos principios³⁵. El segundo aspecto, el constituirse como mínimos se desprende del artículo 11, que permite a los estados signatarios "*establecer una protección más amplia*" que la prevista en el Convenio.

Aunque todas las leyes internas siguen el modelo del Convenio, la protección ofrecida en la práctica varía sensiblemente de unos países a otros. El Convenio es enunciado en términos muy generales. Los principios básicos de protección hacen referencia a la calidad y seguridad de los datos, a las garantías de las personas cuyos datos han sido registrados, al régimen especial a que someter los datos que merecen una protección cualificada y a las excepciones y restricciones legítimas.

- 32 En el número 20 del *Explanatory Report on the Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data*, European Treaty Series, No.108. Council of Europe. Strasbourg, 1981. De aquí en adelante se citará como la Memoria Explicativa.
- 33 El Convenio 108 regula los FID en el artículo 12, cuyo objetivo es el de conciliar las exigencias de la protección eficaz de los datos personales con el principio de libre circulación de información, independientemente de la existencia de fronteras, consagrado en el artículo 10 del Convenio Europeo de los derechos del hombre. En relación con el artículo 12, se indica en la Memoria Explicativa núm. 67: "*la razón de esta norma estriba que todos los estados contratantes, por haber suscrito el núcleo irreductible de las normas de protección de datos contenido en el capítulo II, ofrecer un cierto nivel mínimo de protección.*"
- 34 GARZON CLARIANA, G.: *La protección de los datos personales ... op. cit.*, p. 17.
- 35 El artículo 10 lo completa "*Cada parte se obliga a prever las oportunas sanciones y recursos para los casos de violación de las disposiciones del Derecho interno que dieren cumplimiento a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente capítulo.*"

Todas las leyes recogen de modo parejo la enunciación convencional de estos principios, pero el Convenio indica muy vagamente las medidas que los estados contratantes deben adoptar para que tales principios sean operativos en la práctica. La armonización de las leyes podría alcanzarse en cuanto a la formulación de los principios. Es en cuestiones como las relativas a la organización del sector público, las competencias de los órganos públicos y los procedimientos de la administración pública donde prevalecen las tradiciones y los prejuicios nacionales³⁶.

Dada la coexistencia de normas y prácticas administrativas muy diversas dentro de la comunidad, las normas tutelares se han desarrollado con terminologías no siempre coincidentes; el ámbito de aplicación difiere de unas leyes a otras y se articulan reglas sustantivas en el tratamiento informático que contienen matices y variaciones apreciables. Seguidamente se analizan algunas cuestiones determinantes para ver cuál es la implantación real del Convenio como solución armonizadora en el ámbito comunitario de protección de datos

2.1. - PRECISIONES TERMINOLOGICAS.

El término **datos**, no explicitado por el Convenio 108, es únicamente definido por las leyes de Irlanda y Reino Unido. Ambas leyes lo hacen de forma diferente siendo la definición británica más restringida que la irlandesa, "*Data*" es definido en el Reino Unido como "*toda información, registrada de manera, que pueda ser procesada por un equipo que opere automáticamente en respuesta a las instrucciones que se le hayan dado para dicho propósito*". El hecho de incluir la palabra registrada (*recorded*) limita el alcance de la definición. La ley irlandesa habla de "*La información que pueda ser procesada*" y abre el alcance de la ley a nuevas aplicaciones tecnológicas.

El término **datos personales**, definido en el Convenio como: "*toda información concerniente a una persona física identificada o identificable*"³⁷, es muy homogénea en todas las normas, consensuando la definición al uso de los textos internacionales. La ley francesa considera como "datos personales" las informaciones que permitan directa o indirectamente la identificación de los titulares de las informaciones. La ley española los define en los mismos términos que el Convenio; de manera similar lo hacen Alemania, Dinamarca,

■ 36 SELMER, K: *Data Protection Policy.*, en SEIPEL, P.: *From Data Protection to Knowledge Machines.* Kluwer, Computer Law Series/5. Deventer 1990, p.12.

■ 37 El término "*Datos Personales*", esta definido en el artículo 2 a) del Convenio. La Memoria Explicativa núm. 28 matiza; "*por persona identificable se entiende una persona que puede fácilmente ser identificada, no se incluye al respecto la identificación de personas por métodos complejos.*"

Luxemburgo, Bélgica, Países Bajos y Portugal. Los dos últimos indican expresamente que la identificación no debe suponer una desproporcionada cantidad de dinero y tiempo. La ley de Luxemburgo amplía la consideración de datos personales a datos identificables referentes a la familia o a la comunidad en su conjunto. El Reino Unido los define como la información relativa a un individuo que pueda ser identificado a partir de dicha información o de tal información cruzada con otra que posea el responsable del proceso informático, incluyendo cualquier opinión sobre el individuo y excluyendo las valoraciones de dicho responsable con respecto al individuo³⁸.

El Convenio utiliza el término **responsable del fichero**, para describir a la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u organismo competente para decidir sobre qué clases de datos de carácter personal deben ser almacenados y qué operaciones deberán serles aplicadas. En Alemania el término utilizado es "*unidad de almacenamiento*" haciendo hincapié en cualquiera "*que almacene datos por cuenta propia o posea datos almacenados por otros*", contenido casi idéntico al término "*data user*" de la ley británica. La ley española se expresa en los mismos términos que el Convenio, y del mismo modo lo hacen la ley francesa y la belga (*maitre du fichier*) la irlandesa (*data controller*), la neerlandesa (*controller of the file*). La ley danesa PRA define de modo más restringido al "*owner of the register*" en términos de empresa. La ley de Luxemburgo es la que establece un término más amplio, añadiendo normas sobre los responsables de fichero que acceden a datos personales sitios fuera del Ducado³⁹.

2.2. AMBITO DE APLICACION.

El Convenio del Consejo de Europa en principio aplicable a los datos de las personas físicas que sean objeto de tratamiento automatizado⁴⁰(art. 3.1), permite a las partes contratantes, por un lado, extender la aplicación de sus

- 38 El Lindop Committee consideró que el término "*information*" se refería al resultado final de la elaboración, mientras que el término "*data*" denominaría la informaciones iniciales a partir de las cuales se realizan todas las operaciones sucesivas. El Informe del citado Comité, consideró como "*Personal Information*", "*toda información que se refiere a cualquier dato del sujeto, que es o puede ser identificado por medio de informaciones como el nombre, la dirección, la edad de nacimiento o el número telefónico*". LOSANO, M.G.: *El origen del "Data Protection Act" inglesa de 1984* en LOSANO, Mario G.; PEREZ LUÑO, A. E.; GUERRERO MATEUS, M^o F. *op. cit.* pg. 47.
- 39 El Convenio del Consejo de Europa articula dos definiciones más: fichero automatizado y tratamiento automatizado, definiciones de un momento tecnológico superado. Las Conferencias de Comisarios de Protección de datos han criticado repetidamente la obsolescencia en que ha caído la terminología como fichero de datos: "*los datos deben protegerse a lo largo de todas las etapas del proceso*". Ver HARREMOES, Erik: *Summary of Conclusions*. XIIIth Conference of Data Protection Commissioners, Strasbourg, 2-4 October 1991. p. 2
- 40 El artículo 2 a) define los datos de carácter personal como los referentes a las personas físicas. El art. 2 c) define fichero automatizado como "las operaciones siguientes efectuadas en todo o en parte con ayuda de medios automatizados: almacenamiento de datos, aplicación de tales datos a operaciones lógicas o aritméticas, o de ambas su modificación, borrado, recuperación o difusión.

leyes internas sobre protección de datos a los ficheros manuales y a las personas jurídicas⁴¹ y, por otro, reconoce a los estados signatarios la facultad de sustraer la aplicación del Convenio a categorías enteras de archivos automatizados (art.3.2).

El panorama de las leyes europeas de protección de datos, referentes al ámbito de aplicación se dibuja en dos planos principales:

a) - Según la naturaleza física de los datos, **ficheros automatizados o manuales**. Siendo el objeto que animó el proceso legislativo, la protección de los ficheros automatizados es recogido por todas las leyes, No son aplicables a los ficheros manuales las leyes de Dinamarca (PARA), Irlanda, Luxemburgo, Reino Unido y Portugal. La ley francesa es aplicable por ejemplo, a los datos sensibles como las opiniones políticas y religiosas, almacenados en archivos manuales, así como a la información almacenada en papel por la prensa escrita y la audiovisual. La ley de los Países Bajos y la danesa (PRA) son aplicables a los ficheros manuales, siempre y cuando pueda accederse a los datos recogidos en dichos ficheros sistemáticamente. Alemania incluye la intención de comunicar a terceras partes como el requisito que permite a la ley proteger ficheros manuales⁴². La ley española, es aplicable a ficheros automatizados y a los manuales en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

b) Según las personas a las que los datos hacen referencia, es posible distinguir entre datos relativos a las **personas físicas** y a las **personas jurídicas**.

Todas las leyes recogen el supuesto común de que los datos conciernen a personas físicas. En algunos Estados miembros se aplican también a las personas jurídicas: la Ley Luxemburguesa y la Danesa (PRA), extienden su aplicación a las personas jurídicas. En la Ley francesa los derechos de acceso y rectificación pueden ser ejercitados por personas jurídicas⁴³. Las Leyes de Irlanda y el Reino Unido son aplicables a "individuals"⁴⁴. La normativa de los Países Bajos también sigue el criterio limitado, pero en los supuestos en los que la ley se refiere a *one-man business* o pequeñas sociedades, puede considerarse como

■ 41 Garzón apunta que la protección de los datos relativos a personas jurídicas es un tema polémico; de ahí que el Convenio opte por una solución de compromiso. GARZON CLARIANA, Gregorio: *La protección de los datos personales ... op. cit.*, pg.16 y 17

■ 42 GEBHARDT, H.P.. *La protección de datos en países industrializados. Principios y situación jurídica*. TELOS. 19891, pp 129-140.

■ 43 Extensión realizada el de julio de 1984 por una decisión administrativa del CNIL, Autoridad francesa de Protección de datos.

■ 44 En los textos ingleses, cuando se habla de "persons", se hace referencia a las personas físicas y jurídicas, el término "individual" por el contrario hace referencia solamente a las personas físicas. PEREZ LUÑO, A.E.: *La libertad informática...* op. cit. pg. 46.

datos personales si ello no supone una complicación o un largo y costoso proceso para relacionar una información con el sujeto de datos.

Hay también que destacar la protección cualificada que ofrece el Convenio a ciertas categorías de datos, por su calificación de sensibles⁴⁵. El Convenio deja al arbitrio de cada derecho interno las garantías apropiadas aplicables al procesamiento de este tipo de datos personales así como los tipos de datos que pueden ser considerados sensibles⁴⁶.

Las diferentes restricciones y matizaciones en lo referente al ámbito de aplicación están en parte motivadas por el criterio que se siga a la hora de determinar cómo y qué datos pueden afectar al individuo, siendo también importante la tradición existente en cada país de respeto a la intimidad individual. En relación con el Convenio, lo más grave es la posibilidad que ofrece a los países ratificantes de excluir categorías enteras de archivos automatizados, lo que significa que dichos datos no están protegidos por las leyes que los han excluido, haciendo necesario conocer el criterio adoptado por cada una de las leyes nacionales para valorar la protección ofrecida en cada situación concreta, resultando particularmente difícil en un contexto internacional⁴⁷. El artículo 14 del Convenio, referente a la mutua asistencia, aunque puede proporcionarse cierta ayuda a los afectados, no está concebido para lograr una colaboración interestatal en la materia tendente a aminorar las diferencias entre las leyes de protección de datos.

2. 3. Autorización y Registro de los Sistemas de Información.

El Convenio 108, reconociendo que debe existir un Registro General de bancos de datos⁴⁸, deja abierto al criterio de cada país signatario el sistema que deba adoptarse para la autorización, creación y registro de ficheros. En varios Estados Miembros, la creación de un fichero está sujeto a la previa autorización de la agencia nacional sobre protección de datos. Las leyes europeas

■ 45 Artículo 6: "Los datos de carácter personal que revelaren el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán ser elaborados automáticamente a menos que el Derecho interno previera las oportunas garantías. La misma regla se aplicará a los datos de carácter personal referentes a condenas criminales."

■ 46 Por ejemplo Francia y Portugal añaden la filiación sindical en la lista de datos sensibles.

■ 47 Ha sido, precisamente, la excepción para los ficheros de las Administraciones Públicas de la garantía de informar al afectado, objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Defensor del Pueblo.

■ 48 El apartado b) del artículo 5 del Convenio 108: "Registrados para unos fines determinados y legítimos y no utilizados de manera incompatible con tales fines."

pueden diferenciarse entre las que exigen alguna forma de autorización previa, sin poder procesar datos personales hasta haber obtenido el permiso, y las que prescinden de dichos controles.

El sistema de licencia, consistente en solicitar permiso previo para crear un sistema de información que recoja, almacene, procese y manipule datos personales permite asegurar un riguroso control del cumplimiento de la ley⁴⁹. Pronto quedó patente que suponía un incremento innecesario de burocracia y también de costes⁵⁰, lo que ha hecho que muchos países no lo apliquen, adoptando como alternativa para asegurar la necesaria información el sistema de declaración. De acuerdo con dicho sistema, todo fichero que contenga datos personales debe ser descrito en una declaración, que se comunica a las autoridades quedando el sistema autorizado salvo comunicación en sentido contrario. La declaración queda a disposición de la autoridad responsable, quien puede seguir el desarrollo del fichero, sometiendo a una inspección más detallada aquellos que considere encierran un mayor riesgo de violar la intimidad de los individuos.

En Francia y Dinamarca el sector público está sujeto a licencia. Siguiendo procedimiento declarativo en relación con el procesamiento automático de datos personales del sector privado. La Ley danesa, a diferencia de la francesa, somete a declaración, no los sistemas o ficheros, sino determinadas actividades como estudios crediticios, servicios de buzoneo directo y empresas de servicios informáticos. En Luxemburgo todos los bancos de datos que contengan datos personales deben ser autorizados por el Ministro de Justicia con el consejo del Comité Consultivo. Dicho Comité ha manifestado la necesidad de revisión, de tal política ya que considera que dicha autorización debería ser abandonada para el sector privado y ser sustituida por un procedimiento de declaración.

La ley española, establece para la creación de ficheros de titularidad privada la obligación de notificar previamente a la Agencia de protección de Datos y en relación a los ficheros de titularidad pública indica que deberán realizarse por medio de disposiciones generales publicadas en el BOE, o diario oficial correspondiente.

Todas las leyes tutelares que se analizan contemplan un sistema de registro, donde se recoge información sobre los ficheros que contienen datos

■ 49 La opción de crear este registro de registros supone una aportación a la transparencia del proceso de datos, para verificar que los datos se destinarán al fin previsto. Ver BURKERT, Herbert.: *Transborder Data Flow, Data Protection and the EEC: Towards an EEC Directive on Data Protection*, RCIE, 1990, p. 8.

■ 50 RODOTA, S.: *Policies and perspectives on Data Protection*, en COUNCIL OF EUROPE. *Beyond 1984. op. cit. p.18*

personales para la consulta de ciudadanos y autoridades. En líneas generales cabe afirmar que, el sistema de la autorización previa se va sustituyendo por la fórmula de declaración, que, a su vez, es sustituido por la fórmula de simple inscripción en el registro, sin intervención de decisión alguna por parte de las autoridades en protección de datos. El sistema de registro es también objeto de revisión, dirigida a reducir los supuestos en que es preciso registrar⁵¹. Las razones que aparentemente explican esta evolución son dos: el modelo inicial se diseñó con el objeto de regular una realidad totalmente nueva, hasta cierto punto desconocida y, también, porque era factible con la realidad tecnológica del momento⁵².

Conclusiones.

La implantación discontinua, pero generalizada, de las Nuevas Tecnologías de la Información ha supuesto una amenaza para los Derechos Fundamentales del hombre y ha desembocado en la articulación de leyes tutelares de los sujetos de datos, con la intención de lograr un control mínimo pero eficaz que no bloquee el desarrollo tecnológico y económico. Desde una perspectiva estrictamente europea, todas las leyes de protección de datos tienen en común las siguientes condiciones: el reconocimiento del carácter excepcional (*Unique Nature*) del procesamiento de datos personales; la inequívoca manifestación de los propósitos de los requerimientos para procesar informaciones personales; la continua revisión actualizadora de las normas y la previsión de una autoridad independiente de control⁵³.

La evolución normativa en materia de protección de datos se ve doblemente influenciada por la creciente integración comunitaria y la imparable internacionalización de los servicios informáticos y telemáticos. En la Comunidad Europea convergen casos de precoz articulación normativa en países como Alemania, Francia, Dinamarca y Luxemburgo, con países donde la temprana preocupación se dilata en el tiempo hasta conseguir un entramado legislativo en protección de datos particularmente, el Reino Unido y Países Bajos. Por su parte, Portugal y España aprovecharon que sus constituciones fueron redactadas en una época sensible en cuestiones referentes a la protección de

■ 51" *I attach considerable weight (...) to the strong feeling, commonly expressed (by U.K. business interests) that small routine commercial enterprises are not undertaking activities of major data protection significance. They ought to comply with the Data Protection Principles, but if at all possible, be relieved of the bureaucratic burden of registration*", The Registrar's Fifth Report. June 1989. p.78-79.

■ 52 Ver SIMITIS, S.: *New Trends in National and International Data Protection Law*. en DUMORTIER, J. (Ed.): *Recent developments in data privacy law*. ICRI Conference. Leuven University Press, Lovaina, 1992, p. 19

■ 53 SIMITIS, S.: *Reviewing Privacy in an Information Society*, Univ. Pensilv. Law Rev., vol. 135, nº 3, pp. 107 y ss.

datos y reflejaron su preocupación existente , pero dada su inquietud inicial resulta sorprendente su lentitud a la hora de legislar. Por último, países que han conocido varios proyectos legislativos sin cuajar hasta el momento como Italia y Grecia.

Las primeras leyes eran rígidos instrumentos que surgieron como reacción ante las nuevas situaciones originadas por la utilización de la informática, caracterizada por una tecnología hoy casi obsoleta: unos bancos de datos muy caros, escasos, voluminosos y, por lo tanto, fácilmente localizables. La práctica consistió en una ley general y un órgano vigilante.

El Convenio del Consejo de Europa de 1981 marcó una nueva etapa, que inició la promulgación de nuevas leyes y la revisión de las normas de la primera generación, esta segunda generación de leyes de protección de datos parten de la experiencia adquirida en la década anterior y se enfrentan con otra sensibilidad al empuje de las nuevas tecnologías de la información. Estas normas tutelares se caracterizan por la búsqueda de una simplificación con respecto a las de la anterior fase, abandonando gradualmente mecanismos previos como, por ejemplo, la licencia. Se opta por una sectorización más detallada, por una tendencia a la autorregulación y por el uso progresivo de sanciones civiles para reforzar la protección de datos. Se percibe una búsqueda de equilibrio entre la necesaria utilización de sistemas de información de todo tipo y la protección de la intimidad, manteniéndose la estructura de una autoridad para la protección de datos que resuelva los conflictos existentes.

Todos los estados miembros de la Comunidad Europea que actualmente disfrutan de leyes tutelares han firmado el Convenio del Consejo de Europa, primer tratado multilateral jurídicamente obligatorio sobre la materia, que subordina la libre circulación de datos personales a la presencia de un nivel mínimo de protección equivalente entre las partes. Sin embargo, la firma del Convenio por parte de los Estados Miembros no ha proporcionado la protección homogénea necesaria, debido principalmente a que el Convenio establece unos principios mínimos de protección permitiendo a las partes contratantes ofrecer un nivel de protección más elevado; a que los estados pueden excluir categorías enteras de ficheros a la aplicación de las normas tutelares y las medidas para que tales principios sean operativos en la práctica son adoptadas en base al ordenamiento interno de cada estado. Además, el Convenio no establece reglas sobre conflicto de leyes, ni un Tribunal supranacional u otro organismo similar al que puedan referirse las partes contratantes. Consecuentemente, la superación de estos problemas urge la pronta aprobación de la Directiva Comunitaria, que establezca una armonización de alto nivel de protección en todos los estados comunitarios

Bibliografía.

La principal bibliografía para el análisis de las legislaciones de protección de datos han sido de dos tipos: fuentes y doctrina.

Entre las fuentes destacan: Varias versiones en inglés de las leyes de protección de datos de Países Bajos, Portugal, Irlanda, el Reino Unido en los libros de las leyes o como suplementos del TDR (Transnational Data Report). Además de la recopilación en castellano de legislación en el tema:

Presidencia del Gobierno/Secretaría General Técnica /Servicio Central de Informática. IBI. *Oficina Intergubernamental para la Informática*. Servicio Central de Publicaciones. Doc. Informática. Madrid. 1977.

Presidencia del Gobierno/Secretaría General Técnica /Servicio Central de Informática. Informática. *Leyes de Protección de datos*. Servicio Central de Publicaciones. Madrid. 1977.

Presidencia del Gobierno/Secretaría General Técnica /Servicio Central de Informática. *Flujo Internacional de datos*. Servicio Central de Publicaciones. Madrid. 1982.

Presidencia del Gobierno/Secretaría General Técnica /Servicio Central de Informática. Informática. *Leyes de Protección de datos (II)*. Austria, Dinamarca 1 y 2, Francia, Noruega. Servicio Central de Publicaciones. Madrid. 1983.

Conferencia Internacional. *Problemas de la legislación en materia de protección de datos*. Actas y documentos. Servicio Central de Publicaciones. Madrid. 1984.

Explanatory Report on the Convention for the Protection of Individuals with regard to Automatic Processing of Personal Data, European Treaty Series, No.108. Council of Europe. Strasbourg, 1981.

Como diccionario de consulta en el tema: TRANSLATION DIVISION OF THE CEC. *Data Protection - Data Security - Privacy*. Terminología trilingüe: Alemán / Inglés / Francés. Office des publications officielles des Comm. Europ. Luxembourg. 1981.

Entre los principales textos de la doctrina:

BING, J.: *Impact of Developing Information Technology on Data Protection Legislation*. OECD-ICCP (86) 5, París 1986.

BING, J.; *Reflections on Data Protection Policy for 1992*, En *Access to the Public Sector Information, Data Protection and Computer Crime*. Comission of the European Communities / Council of Europe. Luxemburgo 27-28 marzo de 1990.

BOIX REIG, J.: *Protección Jurídico penal de la intimidad e informática*. Congreso sobre Derecho Informático, 22-24 de Junio, Zaragoza, 1989.

BOURN, C.; BENYON, J.: *Data Protection*. Perspectives on Information Privacy Contributions made to a Conference at the University of Leicester. University of Leicester. Leicester. 1983.

CAMERON, E.; BLUME, P.: *Data Protection Law in the United Kingdom and Denmark*. University of Leicester, Leicester, 1988.

CARRASCOSA LOPEZ, Valentín: *Derecho a la intimidad e informática*. En *Informática y Derecho*, nº 1, 1992.

CLARK, R.; LINEHAM; D. C.; . *Data Protection Law in Ireland*. The Round Hall Press. Dublin. 1989.

CHALTON, S. N. L. y GASKILL, S. J.: *Enciclopedia of Data Protection*. Sweet & Maxwell, Londres, 1989.

DENNINGER, E.: *El derecho a la autodeterminación informativa*, en PEREZ LUÑO, A. E, *Problemas actuales de la documentación y la información jurídica*. Ed. Tecnos. Madrid, 1987.

ELLGER, R.: *European Data Protection Law and the Free Transborder Flow of Information*, en MESTMÄCKER, Ernst-Joachim (Ed.): "*The Law and the Economics of Transborder Telecommunications*". Nomos Verlagsgesellschaft. Baden-Baden. 1987.

GARCIA LLOVET, E.: *Empresa informática y libertad de información*, TELOS. 133-139.

GARZON CLARIANA, G.: *La protección de los datos personales y la función normativa del consejo de Europa*, Revista de Instituciones Europeas, Enero-Abril. 1981.

GARZON CLARIANA, G.: *Informatización de la sociedad y derecho de gentes*, Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz, 1983.

GEBHARDT, H. P.: *La protección de datos en países industrializados. Principios y situación jurídica*, TELOS (18), julio-agosto 1989.

HARREMOES, Erik: *Summary of Conclusions*. XIIIth Conference of Data Protection Commissioners, Strasbourg, 2-4 October 1991. p. 2

HEREDERO HIGUERAS, M.: *Anteproyecto Español de Ley Orgánica de regulación del uso de la informática, cinco años después*, CONGRESO SOBRE DERECHO INFORMÁTICO, 22-24 de Junio, Zaragoza, 1989.

HEREDERO, M.: *La informática y el uso de la información personal*. en RIVERO, A. M. y SANTODOMINGO, A.: *Introducción a la informática jurídica*. Fundesco, Madrid, 1986.

JOINET, L.: *Orientaciones principales de la Ley francesa relativa a la informática, los ficheros y las libertades*. Servicio Central de Publicaciones / Presidencia del gobierno. Presidencia del Gobierno, Secretaria General Técnica. Separata del núm. 178. Madrid, abril-junio 1978.

LOSANO, M. G.: *Los orígenes del "Data Protection Act" inglesa de 1984*, en LOSANO, M. G.; PEREZ LUÑO, A. E.; GUERRERO MATEUS, M^a F.: «*Libertad informática* pp. 9-60.

LOSANO, M. G.; PEREZ LUÑO, A. E.; GUERRERO MATEUS, M^a F.: «*Libertad informática y leyes de protección de datos personales*». Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1989.

LOSANO, Mario G, *Un proyecto de ley sobre protección de datos personales en Italia*. En LOSANO, M. G.; PEREZ LUÑO, A. E.; GUERRERO MATEUS, M^a F.: «*Libertad informática....* pp. 61-94.

MADRID CONESA, F.: *Derecho a la intimidad, Informática y estado de derecho*. Universidad de Valencia. Valencia, 1984.

MARCELO, J.: *Libertades e informática en Europa. Parte I: Antecedentes*. NOVATICA n° 94

MARCELO, Julián: *Libertades e informática en Europa. Parte II: Década actual y bases jurídicas*. NOVATICA n° 95

MORALES PRATS, F.: *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*. Ediciones Destino Barcelona 1984.

MURILLO DE LA CUEVA, P. L.: *El derecho a la autodeterminación informativa*, Tecnos. Madrid, 1990.

NUTGER, A.: *Transborder Flow of Personal Data within the EEC*, Kluwer, Amsterdam, 1990,

PEERS, E.; BUCKLEY, B.: *Computers and Data Protection*. Deloitte, Haskins & Sells. London. 1988.

PEREZ LUÑO, A. E.: *Nuevas tecnologías, sociedad y derecho*. Fundesco, Madrid, 1987,

PEREZ LUÑO, A. E., *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica*, en LOSANO, M. G.; PEREZ LUÑO, A. E.; GUERRERO MATEUS, M^a F.: «*Libertad informática....*» pp. 133-185.

PIÑOL i RULL J. L.: *Los servicios proporcionados por las nuevas tecnologías de la información*. Anuario CIDOB, 1990. pp. 209-235.

RODOTA, S.: *Policies and perspectives on Data Protection*, En COUNCIL OF EUROPE, *Beyond 1984*, Council of Europe, Strasbourg, 1985, pp. 13-42.

ROMEO CASABONA, C.M.: *Poder informático y seguridad jurídica*. Editorial Fundesco. Madrid, 1986, p. 28.

SEIPEL, P. (ed.) et al.: *From Data Protection to Knowledge Machines*. Kluwer Law and Taxation Publishers. Deventer. 1990.

SELMER, K: *Data Protection Policy*. en SEIPEL, P.: *From Data Protection to Knowledge Machines*. Kluwer, Computer Law Series/5. Deventer 1990, pp. 11-28.

SIMITIS, Spiros: *General Report*, En COUNCIL OF EUROPE, *Beyond 1984*, Council of Europe, Strasbourg, 1985, pp. 105-117.

SIMITIS, S.: *New Trends in National and International Data Protection Law*. en DUMORTIER, J. (Ed.): *Recent developments in data privacy law*. ICRI Conference. Leuven University Press, Lovaina, 1992,

VANDENBERGHE, G. P. V. (Ed.): *Advanced Topics of Law and Information Technology*. Kluwer Law and Taxation Publishers. Deventer, 1989.